



APREHENSIÓN Y ENTREGA- PAGO DIRECTO

RAD: 08001405300920230049600

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PLANAUTOS S.A., a través de apoderado judicial presenta solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria (Pago Directo) en contra de JOHAN ESTEBAN CARVAJAL ARANGO C.C 1.128.275.252, con el fin de solicitar la aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado.

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57 prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados que, el vehículo de placas KBT 783 se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia.

En suma, en el escrito de demanda la gestora judicial de la actora, aseveró que el domicilio del ejecutado es Cra 71ª #25ª-86 Medellín, lugar al que el ejecutante remitió el requerimiento para el cumplimiento del contrato, así mismo, es el mismo lugar que se indicó en el aludido contrato de prenda donde permanecería el vehículo objeto de la aprehensión y el mismo que se denunció para que la querellada reciba notificaciones.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone: *“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquiera naturaleza. Restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicado los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*

De lo expuesto refule sin dificultad que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el Juez Municipal de Medellín, teniendo en cuenta para ello la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en su auto AC271 de 8 de febrero de 2022 dentro del Rad. 11001-02-03-000-2022-00278-00, en los siguientes términos:

“[...] Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante... En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se



manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” ...Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia [...]

Al aplicar el artículo 28 del C.G.P., y la jurisprudencia anteriormente mencionada, la que por cierto es de carácter vinculante, se tiene que como el domicilio del demandado es el municipio de Medellín y el automotor sobre el cual se pide la aprehensión, igualmente debe permanecer en el mismo lugar, la competencia territorial para conocer del presente juicio radica en cabeza del Juez Civil Municipal (reparto) de ese municipio a donde se remitirán las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial, la solicitud de Aprehensión y Entrega formulada por PLANAUTOS S.A., contra JOHAN ESTEBAN CARVAJAL ARANGO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto) para su conocimiento y demás fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7518c4b29cfa7dbb6a22190046c7bfe79722190a7cc6a56700270bef66544**

Documento generado en 19/07/2023 08:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>